En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a quince de octubre del año dos mil catorce.- -

Visto el expediente **IVAI-REV/1901/2014/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------,** en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE AMATLÁN DE LOS REYES, VERACRUZ** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El **veinte de agosto** de dos mil catorce, el ahora Recurrente formuló la solicitud de Información, registrada bajo el folio 00680914 del sistema Infomex-Veracruz, al **SUJETO OBLIGADO,** en la que requirió lo siguiente:

> SOLICITO LA NOMINA (SIC) DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (SIC)
> SE DEVERA (SIC) HACER UNA VERSION (SIC) PUBLICA (SIC) A DEMAS (SIC) DE SER PARTE DE UNA OBLIGACION (SIC) DE TRANSPARENCIA, ASU (SIC) VEZ LE COMENTO QUE LA LEY 848 COMENTA QUE SE DEVERA (SIC) DAR PRIORIDAD A MEDIOS ELECTRONICOS (SIC) PARA DAR A CONOSER (SIC) LA INFORMACION (SIC).

II. El **SUJETO OBLIGADO,** emitió respuesta, el día **veintiséis de agosto** de dos mil catorce en la cual decía:

> ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA (SIC) DE AMATLAN (SIC) DE LOS REYES, VERACRUZ, HACE ENTREGA DE LA INFORMACION (SIC) SOLICITADA POR EL C. ---------- CON FECHA 20 DE AGOSTO DEL AÑO 2014

III. El **treinta y uno de agosto** de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como agravio lo siguiente:

> **ME INCONFORMO CON LO ENVIADO YA QUE NO CORRESPONDE EN NADA A LO SOLICITADO**

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de **cuatro de septiembre** de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien compareció al presente medio de impugnación. Elementos que sirven de base para emitir resolución en el presente asunto.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, apartado A, fracciones I a VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo, 67, fracción

IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 9, inciso A), fracción III, y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse la presente resolución.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Antecedentes de este Fallo, se observa cuál es la información solicitada, la respuesta por parte del Sujeto Obligado; así como los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, lo que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, apartado A, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo **64.1, fracción VI** de la Ley 848 de la materia.

El punto a analizar en el Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la pretensión reclamada por la Parte ahora Recurrente en esta vía y, por consecuencia, determinar si el **SUJETO OBLIGADO,** ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal citado.

Esto es así ya que conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 3.1 fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, información es toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, entendiendo por éstos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Es entonces que del análisis de las pruebas documentales, consistentes en: a) acuse de recibo de las solicitud de información; b) acuse de recibo del recurso de revisión; c) historial del sistema Infomex-Veracruz; d) acuerdo de admisión, así como constancias de notificación del mismo;

adminiculados y valorados entre sí, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión conllevan a determinar que el agravio planteado por la parte Recurrente es **infundado.**

En este sentido, los sujetos obligados por la Ley 848 de la materia, tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, funciones, e incluso procesos deliberativos; por considerar dicha información como un bien público, estando sujeta al principio de máxima publicidad. Además, la Ley de la materia contempla que la información especificada en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, debe publicarse y mantenerse actualizada por los sujetos obligados, al inicio de cada año o dentro de los veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones.

Y a fin de determinar si procede o no ordenar la entrega de la información en la modalidad requerida por la parte ahora Recurrente, es necesario considerar la naturaleza de la información solicitada y el sujeto obligado al que se formuló la solicitud.

Lo anterior en el entendido que **información pública** es la contenida en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido, esto de conformidad con el texto del artículo 3.1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Derecho, reconocido además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentra vinculado y relacionado en la medida que garantiza a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Asimismo se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Ahora bien en el presente recurso de revisión no le asiste la razón al recurrente en cuanto a la manifestación de que lo solicitado es una obligación de transparencia, lo anterior se sustenta en el hecho de que las obligaciones de transparencia de los Sujetos Obligados se encuentran contempladas dentro del artículo 8.1 de la Ley 848, y en el presente caso la "nómina", no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos contemplados en el mencionado artículo.

No es óbice de lo anterior que el Sujeto Obligado no deba dar respuesta, ya que si bien lo solicitado no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados como obligación de transparencia, no menos cierto es que lo requerido es información pública.
Toda vez que el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece que no se considera

información de carácter personal ni confidencial la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público.

Es entonces que conforme a la definición del Diccionario de la lengua española se define nómina como:

> **nómina.**
> (Del lat. *nomĭna*, pl. n. de *nomen, -ĭnis*, nombre).
> **1.** f. Lista o catálogo de nombres de personas o cosas.
> **2.** f. Relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con su firma haberlos recibido.
> **...**

Pues, en la nómina consta la remuneración económica que perciben las personas por el empleo, cargo o comisión que desempeña y sin duda constituye un medio para que los sujetos obligados justifiquen la erogación de un recurso público.

Ahora bien dentro de las constancias del presente recurso consta que el Sujeto Obligado si dio respuesta a la solicitud de información en la cual envió al
dicho Sujeto Obligado, el cual se muestra a continuación:

MUNICIPIO AMATLAN DE LOS REYES, VER (CONFIANZA)

DOMICILIO CONOCIDO No. SIN NUMERO Int. S/N, Col.
CENTRO, AMATLAN DE LOS REYES, VERACRUZ,
MEXICO, C.P. 94950
RFC: MAR670110HR1

RECIBO DE NÓMINA

No. Trab.: 31
Nombre: RUBEN ALFONSO MELCHOR NOLASCO
CURP: [redacted]
RFC: [redacted]
R. IMSS:
Régimen Trabajador: Sueldos y salarios

Depto.: GOBERNACION
Puesto: ENCARGADO DEL IVAI
No. Nómina: 15
Periodo del: 01/Ago/2014 al 15/Ago/2014
Días trabajados: 15.2
Faltas: 0

PERCEPCIONES			DEDUCCIONES		
P001	SUELDO	1,672.00	D100	SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	-107.42
P014	DESPENSA	1.00	D112	DESCUENTO IPE	183.92
P201	ACTIVIDADES CULTURALES Y	700.00			
P202	BECAS EDUCACIONALES	703.50			

Total de percepciones	3,076.50	Total de deducciones	76.50
Neto pagado	3,000.00		
Total en efectivo	3,000.00		

FIRMA:

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACION IMPRESA DE UN CFDI

Folio Fiscal: e91d12fa-4824-4917-9670-cf8e554e625b
No. de serie del certificado CSD: 00001000000302313180
Expedido en: AMATLAN DE LOS REYES, VERACRUZ
Régimen Fiscal Emisor: PERSONA MORAL CON FINES NO

Método de pago al trabajador: Efectivo
Forma de pago: Pago en una sola exhibición
Serie y Folio del recibo: NOMINA2243

Sello Digital del CFDI:
bcwLVQA1Gk0E0z7p7KH6LF3wEc4yY0K8yOOnYD+W2f9olaX6TL8WG5ZD/t6xkScIxnDwm2JvNaMXx3Nn
Q+yiACiXeaVmJwebPl6MmQibAVHi7qnFBmjczC1/jMoi9xajxgYiwnPb9lw9LLUmtkmBiBQVvOii942jTsYNCbT28pc=

Sello del SAT:
FalkGEn7p+eZzM+pWrSXxsQA8I4yiZpyIRAQxNQxLRicz/cV6lpPQcqIkxj1TeC0uLc4IV37KO3KGIGO
psIX0TkNG5mNKCPTWWnJU/UG1bp1GzcFAjJI/uqXUvGk1Sv/foLAoDYa+ngjISjErwucjDAVoEZ1cqNlu3SBa/3LPk=

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:
||1.0|e91d12fa-4824-4917-9670-cf8e554e625b|2014-08-18T10:09:
16|bcwLVQA1Gk0E0z7p7KH6LF3wEc4yY0K8yOOnYD+W2f9olaX6TL8WG5ZD/
t6xkScIxnDwm2JvNaMXx3NnQ+yiACiXeaVmJwebPl6MmQibAVHi7qnFBmjcz
C1/jMoi9xajxgYiwnPb9lw9LLUmtkmBiBQVvOii942jTsYNCbT28pc=|0000 1000000203015571||

No de Serie del Certificado del SAT: 00001000000203015571

Documental que constituye prueba plena al ser instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 38 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en

relación con los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento, al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

Y tomando en consideración que constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe. Sirve de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO", "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO".**

Ello de conformidad con el criterio 31/10 sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos de rubro:

> **El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados",** sostiene que como órgano encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información, y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades; no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, ya que Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto conocer, vía recurso de revisión, al respecto.

De la documental proporcionada se puede apreciar que el Sujeto Obligado suprimió del mismo la Clave Única de Registro de Población (CURP) y el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), dando con ello cumplimiento tanto a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica de Ignacio de la Llave como a la Ley para la Tutela de Datos Personales.

También puede apreciarse que en su rubro se encuentra el nombre del Sujeto Obligado, junto con su domicilio y que el documento en la parte superior derecha tiene la denominación "**RECIBO DE NÓMINA**", así mismo se observa el nombre del titular del Titular del Módulo de Acceso a la Información, Sueldo, despensa, actividades culturales y becas educativas, subsidio para el empleo y descuento IPE, así como el Neto pagado y el Total de deducciones.

Es entonces que, contrario a como lo argumenta el recurrente el Sujeto Obligado si cumplió con el Acceso a la información toda vez que le envió el recibo de nómina del Titular del Módulo de Acceso a la Información del Sujeto Obligado referente, por ello el Pleno del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1, fracción II y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión pública extraordinaria celebrada el quince de octubre de dos mil catorce, ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.- - - - - - - - -

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos